

RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LA CEE A LA IMPORTACION
DE MANZANAS PROCEDENTES DE CHILE

*Informe del Grupo especial adoptado el 10 de noviembre de 1980
(L/5047 - 27S/104)*

I. Introducción

1.1 En una comunicación de fecha 4 de mayo de 1979, distribuida a las partes contratantes, la Comisión de las Comunidades Europeas hizo saber que, por el Reglamento 687/79 de 5 de abril de 1979, había adoptado medidas de protección que limitaban las importaciones de manzanas y que estaba dispuesta a celebrar consultas con cualquier parte contratante que tuviera un interés sustancial en la exportación y deseara examinar esas medidas con la Comisión (L/4807).

1.2 En una comunicación de fecha 7 de junio de 1979, distribuida a las partes contratantes, el Gobierno de Chile informó que había solicitado y se encontraba celebrando consultas con la Comunidad Económica Europea en el marco del artículo XXIII, párrafo 1, con relación a la medida antes mencionada (L/4805).

1.3 En una comunicación posterior, distribuida con fecha 13 de julio de 1979 a las partes contratantes, el Gobierno de Chile afirmó que a su juicio la medida de la CEE contravenía las disposiciones del Acuerdo General por cuanto, entre otras cosas, había sido aplicada de manera retroactiva, era discriminatoria y se refería a un producto respecto del cual regía un derecho arancelario consolidado en la lista de la CEE. Chile también expresó la esperanza de que, para la fecha de la próxima reunión del Consejo, se hubiera logrado un acuerdo mutuamente satisfactorio en las consultas que celebraba con la CEE al amparo del párrafo 1 del artículo XXIII, y señaló que informaría sobre ello en dicha oportunidad (L/4816).

1.4 Dado que esas consultas bilaterales no permitieron llegar a un acuerdo, el representante de Chile pidió al Consejo del GATT, en su reunión de 25 de julio de 1979, que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII, estableciera un grupo especial con el cometido de estudiar si las medidas adoptadas por la CEE eran compatibles con las disposiciones del Acuerdo General. El Consejo del GATT acordó, en principio, establecer un grupo especial encargado de examinar la reclamación formulada por Chile acerca de las restricciones impuestas por la CEE a la importación de manzanas procedentes de Chile. Sin embargo, el Consejo aplazó hasta su reunión siguiente la decisión sobre el mandato y la composición del grupo especial, e invitó a las partes interesadas a proseguir sus esfuerzos bilaterales con objeto de llegar a una solución del asunto (C/M/134).

1.5 Puesto que en esas consultas bilaterales no se legó a una solución mutuamente satisfactoria, el Consejo acordó en su reunión siguiente, celebrada el 6 de noviembre de 1979 (C/M/135), impartir al grupo especial el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, la cuestión sometida a las PARTES CONTRATANTES por Chile, relativa a las restricciones impuestas por la CEE a las importaciones de manzanas procedentes de Chile (L/4816), y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer las recomendaciones o adoptar las decisiones previstas en el párrafo 2 del artículo XXIII.

1.6 En la misma reunión, el Consejo autorizó al Presidente a que designara al presidente y a los miembros del Grupo especial en consulta con las dos partes interesadas. En consecuencia, el

Presidente del Consejo informó al Consejo en su reunión de 29 de enero de 1980 de que el Grupo especial tendría la siguiente composición (C/M/138):

Presidente: Dr. A. El Gowhari (Egipto)

Miembros: Sr. M. Lemmel (Suecia)
Sr. R. Wright (Canadá)

1.7 En el curso de sus trabajos el Grupo especial celebró consultas con la Comunidad Económica Europea y Chile. Los argumentos y los datos presentados por ambas partes, sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo especial y toda la documentación del GATT relacionada con el caso sirvieron de base en el examen del problema.

II. Elementos de hecho

2.1 A continuación se hace una breve relación de los elementos de hecho relativos a las medidas de la CEE, según los interpretó el Grupo especial.

2.2 En la Comunidad Económica Europea existe una organización común para la comercialización de las manzanas, que incluye normas comunes de calidad, un sistema de intervención y de apoyo a los precios internos, y un sistema de gravámenes sobre las importaciones. Cuando los precios del mercado descienden por debajo de un determinado mínimo en los mercados representativos, durante tres días sucesivos de comercialización, los Estados miembros están autorizados a comprar a un precio determinado las manzanas ofrecidas para la intervención. Los grupos de productores también pueden percibir una indemnización por retirar lotes del mercado. Los precios de oferta de las manzanas procedentes de terceros países se comparan diariamente a un precio mínimo establecido, llamado precio de referencia, que se basa, entre otras cosas, en los costos medios de producción de la CEE. Si el precio de oferta del producto de una procedencia dada es inferior al precio de referencia, se aplica un gravamen compensatorio a las manzanas de esa procedencia, además de los derechos de aduana correspondientes. En caso de que exista una desorganización del mercado de la Comunidad o una amenaza de la misma a causa de las importaciones, o en caso de que se hayan efectuado fuertes intervenciones o se hayan retirado del mercado cantidades considerables en la CEE, la Comisión de las Comunidades Europeas queda autorizada, de conformidad con los reglamentos de la CEE, a suspender total o parcialmente las importaciones o a imponerles una carga suplementaria.

2.3 A principios de 1979, la Comisión de las Comunidades Europeas entabló consultas con los países proveedores del hemisferio sur (Argentina, Australia, Chile, Nueva Zelandia y Sudáfrica) a fin de obtener la limitación voluntaria de sus respectivos embarques de manzanas a la Comunidad. En 1976 se habían realizado negociaciones para la adopción de disposiciones similares con esos países. Se lograron sendos acuerdos entre la CEE y Argentina, Australia, Nueva Zelandia y Sudáfrica pero las negociaciones entre la CEE y Chile se interrumpieron en marzo de 1979. La Comisión de la CEE había propuesto 42.000 toneladas métricas, cantidad que fue considerada insuficiente por Chile, pues los exportadores chilenos ya habían negociado contratos comerciales con los importadores de la CEE por la cuantía de 60.500 toneladas métricas.

2.4 El 5 de abril de 1979, la Comisión de las Comunidades Europeas emitió el Reglamento N° 687/79 que suspendía la libre circulación dentro de la Comunidad de manzanas (N° 08.06 AII del Arancel Exterior Común) procedentes de Chile durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 15 de agosto de 1979. Por el Reglamento N° 797/79 de la Comisión, de 23 de abril de 1979, se revisó el reglamento anterior estipulando que para las manzanas que salieran de Chile en fecha no posterior al 12 de abril de 1979 en buques destinados a un puerto de la Comunidad la puesta en libre circulación dentro de la Comunidad se suspendería únicamente a partir del 5 de mayo de 1979. En

el Reglamento N° 1152/79 de la Comisión, de 12 de junio de 1979, se estableció que para las manzanas que llegaran a un puerto de la Comunidad antes del 19 de mayo de 1979 la puesta en libre circulación se suspendería únicamente a partir del 17 de junio de 1979. Esas dos últimas modificaciones al Reglamento N. ° 687/79 de la Comisión se hicieron a fin de permitir la importación de un total de aproximadamente 42.000 toneladas métricas de manzanas chilenas durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 15 de agosto de 1979. Las medidas de protección de la CEE contra las manzanas procedentes de Chile quedaron sin efecto el 15 de agosto de 1979.

2.5 La CEE aplica diferentes tipos de derechos a las manzanas según la temporada, y todos están consolidados de conformidad con el Acuerdo General. Chile tiene un derecho de primer negociador, que data de la Ronda Dillon de 1961, sobre el arancel comunitario del 8 por ciento ad valorem, con un derecho mínimo de 1,40 u.c./100 kg netos, para el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de julio. El tipo de derecho que actualmente aplica la CEE en este período de comercialización es del 6 por ciento ad valorem con un mínimo de 1,40 u.c./100 kg netos.

2.6 Los siguientes cuadros contienen estadísticas relativas a la situación existente en la CEE por lo que se refiere a las manzanas. Además, cabe señalar que la CEE financió el arranque de 54.876 hectáreas de manzanares en 1969 y de 8.852 hectáreas en 1976.

Cuadro 2.6.1

Producción de manzanas en la CEE

(en miles de toneladas métricas)

	Producción	
1969/70	7.793	(7.211) ¹
1970/71	7.098	(6.415) ¹
1971/72	6.971	(6.331) ¹
1972/73	6.022	(5.530) ¹
1973/74	7.481	(6.857) ¹
1974/75	5.896	
1975/76	7.551	
1976/77	6.497	
1977/78	5.136	
1978/79	6.888	
1979/80	6.869	

¹Producción de la CEE en los seis Estados miembros originales

Cuadro 2.6.2

Existencias mensuales de manzanas en la CEE

(en miles de toneladas métricas)

	1973/74	1974/75	1975/76	1976/77	1977/78	1978/79	1979/80
1° de enero	2.065	1.707	2.116	1.952	1.653	2.162	2.167
1° de abril	956	727	1.082	872	750	1.152	970

Cuadro 2.6.3

Manzanas retiradas del mercado en la CEE

(en toneladas métricas)

1973/74	403.360
1974/75	42.916
1975/76	830.471
1976/77	167.189
1977/78	2.713
1978/79	378.974

Cuadro 2.6.4

Importaciones de manzanas en la CEE

(en toneladas métricas)

Origen	1974	1975	1976	1977	1978	1979	
Chile	15.241	35.985	48.360	35.686	64.714	46.407	(46.326) ¹
Argentina	88.947	89.095	56.893	68.328	97.879	87.307	(87.302) ¹
Australia	50.506	54.031	39.136	26.298	17.866	32.440	(32.101) ¹
Nueva Zelandia	45.103	45.138	56.810	32.589	48.253	48.630	(48.077) ¹
Sudáfrica	131.976	143.985	159.213	86.405	156.552	128.405	(129.608) ¹
Total del hemisferio sur	331.773	368.234	360.412	249.306	385.264	343.189	(343.406) ¹
Total de todos los terceros países	397.361	404.480	432.878	331.925	437.325	377.473	(364.368) ¹

¹Estadísticas de los Estados miembros de la CEE para el período comprendido entre enero y septiembre de 1979.

III. Principales argumentos

Artículo primero

3.1 Chile sostuvo que las medidas de protección de la CEE contra Chile eran discriminatorias, pues afectaban exclusivamente a las manzanas de origen chileno, y que eran, por tanto, incompatibles con el trato de la nación más favorecida previsto en el artículo primero. El hecho de que la CEE hubiera concluido "acuerdos de limitación voluntaria" con otros exportadores del hemisferio sur no representaba, en opinión de Chile, ninguna justificación para la anulación o menoscabo de los derechos que asistían a Chile en virtud del Acuerdo General.

3.2 La CEE afirmó que no podía considerarse que la medida por ella adoptada estuviera en contradicción con el principio básico de la nación más favorecida contenido en el artículo primero. Además, la CEE sostuvo que su medida, por tratarse de una restricción cuantitativa, debería examinarse con referencia al compromiso en relación con la nación más favorecida que figura en el artículo XIII. (Véanse párrafos 3.25 y 3.26.)

Artículo II

3.3 Chile afirmó que tenía un derecho de primer negociador que databa de la Ronda Dillon en lo referente a una consolidación arancelaria concedida por la CEE del 8 por ciento ad valorem sobre las manzanas importadas durante el período de comercialización comprendido entre el 1° de abril y el 31 de julio (N° 08.06 AIIc de la NAB). Chile recalcó que tenía interés como abastecedor principal en las concesiones arancelarias otorgadas posteriormente por la CEE con relación a las manzanas importadas durante el correspondiente período de comercialización, así como en otras consolidaciones establecidas por la CEE para las manzanas importadas durante otros períodos de comercialización.

3.4 Chile puntualizó que esas concesiones arancelarias eran una obligación contractual de la CEE y estaban incorporadas en el ordenamiento jurídico del Acuerdo General mediante las referencias contenidas en los párrafos 1 y 7 del artículo II de la Parte I del Acuerdo General. Chile consideró que, conforme al artículo II y demás disposiciones del GATT, una parte contratante no podía hacer nada que menoscabara una concesión arancelaria que hubiera otorgado, a menos que se tratara de una medida de excepción autorizada por el Acuerdo General.

3.5 Chile indicó que la prohibición de las importaciones de manzanas procedentes de Chile impuesta por la CEE contravenía claramente el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, puesto que la medida de la CEE implicaba un trato menos favorable que el establecido en la concesión acordada por la CEE para las manzanas.

3.6 Con relación al apartado b) del párrafo 1 del artículo II, Chile afirmó que, aunque la medida aplicada por la CEE no revestía la forma de un derecho aduanero, tenía el efecto de constituir un derecho absoluto o infinito, y anulaba totalmente la concesión otorgada.

3.7 Además, Chile consideraba que el artículo II, así como toda la Parte I del Acuerdo General, no podía leerse aisladamente sino que debía examinarse junto con las demás disposiciones del GATT, en particular el párrafo 1 del artículo XI.

3.8 La CEE afirmó que no procedía referirse al artículo II con relación a las medidas que había adoptado, ya que esas medidas no habían constituido un gravamen o carga suplementaria que excediera del derecho aduanero consolidado sobre las manzanas. Además, la CEE sostuvo que Chile no había recibido un trato arancelario menos favorable que los otros beneficiarios del GATT.

Artículo XI

3.9 Chile afirmó que la CEE había impuesto una restricción que estaba expresamente prohibida por el párrafo 1 del artículo XI. Chile señaló además que la medida de la CEE no se ajustaba a los criterios que, para admitir una excepción al párrafo 1 del artículo XI, se establecían en el apartado c), incisos i) o ii) del párrafo 2 del artículo XI.

3.10 Chile afirmó que la restricción de las importaciones impuestas por la CEE no era necesaria para el cumplimiento efectivo de las medidas de la CEE que se aplicaban en el plano interno. No había un vínculo causal entre las importaciones procedentes de Chile y el consumo comunitario de manzanas de producción interna, según Chile, ya que los dos productos no eran, de hecho, competitivos entre sí. Las manzanas de Chile eran de variedades diferentes de las sobrantes en la Comunidad (Golden Delicious); las compraban consumidores selectivos que buscaban un producto fresco y de calidad elevada y estaban dispuestos a pagar un precio más alto por el mismo. Esto quedaba claramente demostrado, según Chile, por el hecho de que las restricciones impuestas a las importaciones de manzanas chilenas no inducían al consumidor de la CEE a comprar más manzanas provenientes de las existencias de producción interna que las que hubiera adquirido de no existir esas restricciones. Chile señaló que la restricción de la CEE sobre las importaciones se produjo en un momento de la temporada de comercialización en que no había producción interna de manzanas en la CEE.

3.11 Chile arguyó que la restricción de la CEE no estaba en conformidad con el último apartado del párrafo 2 del artículo XI. Afirmó que las reducciones de las importaciones de la CEE, expresadas como porcentaje del nivel que los proveedores del hemisferio sur se proponían exportar o estimaban que exportarían a la CEE, eran superiores a los retiros de manzanas de producción interna del mercado de la CEE comparados con la producción de la CEE. Chile tenía el propósito de exportar 60.500 toneladas métricas de manzanas a la CEE y los otros cuatro exportadores del hemisferio sur habían estimado que enviarían 279.500 toneladas métricas. Además, Chile consideraba que la CEE no había basado sus restricciones en un "período representativo" y no había tenido en cuenta "factores especiales", en particular, el aumento del potencial de exportación de Chile y sus contratos comerciales efectivos para 1979.

3.12 Con relación al apartado c), inciso ii) del párrafo 2 del artículo XI, Chile ponía en tela de juicio que la situación existente en la CEE en 1979 pudiera considerarse como de "sobrante temporal" teniendo en cuenta el elevado nivel de la producción y la eliminación de excedentes en la Comunidad a lo largo de los años. Chile observó también que las manzanas retiradas del mercado en la CEE eran destruidas, lo cual no estaba previsto en el apartado c), inciso ii), del párrafo 2 del artículo XI.

3.13 La CEE consideraba que sus medidas eran compatibles con el artículo XI.

3.14 La CEE recordó que había tomado una serie de medidas internas a lo largo de los años con objeto de garantizar un nivel aceptable de producción y comercialización de manzanas en la Comunidad. La CEE señaló que las dos operaciones de arranque realizadas desde 1969 habían suprimido la producción de manzanas en una superficie de 63.728 hectáreas, superficie que era seis veces superior a la extensión de las plantaciones de manzanos hechas en Chile en 1973 y cuatro veces superior a las efectuadas en 1978. La CEE declaró que ningún Estado miembro daba ayuda a la producción de manzanas. Desde 1970, no se autorizaba la comercialización para el consumo en estado fresco de las manzanas de la clase de calidad III. Según la CEE, las manzanas retiradas del mercado en 1979 mediante compras de intervención pública o por agrupaciones de productores se utilizaron de la manera siguiente: un 3,6 por ciento se distribuyó gratuitamente; un 32,6 por ciento se destinó a la fabricación de alcohol; un 56,8 por ciento se utilizó como alimento para animales; el 7 por ciento restante se destruyó.

3.15 La CEE señaló que las manzanas eran indiscutiblemente un producto agrícola y que la manzana de la CEE era un producto similar a la manzana chilena o del hemisferio sur. Con referencia al apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, las medidas internas de la CEE ya descritas habían puesto de manifiesto, según la CEE, que "la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido" en la CEE se había restringido considerablemente y que estas medidas tenían también por objeto eliminar "un sobrante temporal del producto nacional similar ... poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado". La CEE declaró que las restricciones a la importación habían sido necesarias en el sentido de que, de no haberse aplicado, las cantidades ofrecidas a la intervención se habrían acrecentado hasta un nivel insoportable y habrían resultado anuladas las medidas adoptadas para restringir la comercialización y la producción, así como para eliminar el sobrante temporal.

3.16 A juicio de la CEE, el principio básico implícito en el artículo XI es el de admitir en ciertas condiciones una excepción a las normas generales contra las restricciones cuantitativas. En el caso de que una parte contratante tomara medidas no sólo en beneficio de sus productores, sino también de los exportadores (porque las medidas tenían por objeto sanear las condiciones reinantes en el mercado), la CEE afirmaba que, según lo previsto en el artículo XI, las otras partes contratantes debían aceptar un sacrificio correspondiente y equitativo en sus exportaciones. Esto es lo que la CEE había pedido a terceros países que son sus abastecedores del hemisferio sur -señaló la CEE- y únicamente Chile se había opuesto a esta petición. Según la CEE, Chile no había puesto en duda los motivos en que se basaba la petición de la CEE, sino que había considerado que debía ser mayor la cuota de importaciones asignada a Chile.

3.17 La CEE sostuvo que sus medidas habían sido necesarias a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. La CEE señaló que se podían almacenar las manzanas hasta comienzos de la temporada siguiente y conservar su calidad y sus características organolépticas. Por ello, inclusive cuando ya había terminado en la CEE la temporada de producción de manzanas, seguía existiendo, según la CEE, una importante oferta interna de manzanas. El 1° de abril de 1979 las existencias de manzanas de la CEE sumaban 1.152.000 toneladas métricas y, según la CEE, unas importaciones excesivas habrían afectado la colocación de estas existencias en el mercado de la CEE.

3.18 La CEE entendía que no habría sido apropiado tomar en consideración las exportaciones a la CEE previstas para 1979 teniendo en cuenta que: a) este procedimiento podría haber impulsado a los comerciantes a exagerar las cantidades previstas, a fin de obtener una mayor participación en los contingentes; b) las intenciones de los exportadores no eran fáciles de demostrar, y c) las previsiones formuladas por Chile para 1979 habían sido influida por la decisión de otros países latinoamericanos de limitar sus importaciones. Por estos motivos, la CEE consideraba que era más equitativo y estaba más en armonía con la práctica del GATT tener en cuenta el período de referencia 1976-78.

Artículo XIII

3.19 Chile afirmó que la CEE no había cumplido estrictamente las disposiciones del artículo XIII en lo referente al trato no discriminatorio. Declaró que la suspensión de las importaciones por la CEE se había aplicado exclusivamente a Chile y que los "acuerdos voluntarios" que la CEE había concertado con los demás abastecedores del hemisferio sur no eran "semejantes ni en su forma ni en su substancia, a la prohibición impuesta a Chile. Chile sostuvo que había razones jurídicas, administrativas y económicas que impedían que el Gobierno chileno aceptara un "acuerdo de limitación voluntaria".

3.20 Chile declaró que no estaba obligado a celebrar un acuerdo de limitación voluntaria con la CEE, inclusive en el caso de que lo hubieran hecho los demás abastecedores del hemisferio sur. Chile afirmó que, según las disposiciones del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII, una

parte contratante no podía concluir acuerdos con algunos países e imponer unilateralmente una restricción a los países con los que no era posible llegar a un entendimiento. A juicio de Chile, el apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII exigía que la parte contratante que impusiera una restricción llegase a un acuerdo con todos los países que tuvieran un interés substancial en el abastecimiento del producto considerado, y no únicamente con algunos países. Chile sostenía que, en los casos en que ello no fuera factible, la parte contratante interesada debía repartir los contingentes según las normas del artículo XIII.

3.21 Chile señaló que, en virtud de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo XIII, una parte contratante debía procurar hacer una distribución del comercio del producto considerado que se aproximase lo más posible al intercambio que los proveedores afectados podrían esperar si no existieran restricciones. A juicio de Chile, esta obligación se desarrollaba en el apartado d) del párrafo 2, donde se enunciaba el método de repartición de los contingentes. En dicho apartado se empleaban las expresiones "un período de referencia anterior" "todos los factores especiales". La CEE había utilizado el período 1976-78 como período de referencia para determinar los niveles de las importaciones procedentes del hemisferio sur que debían entrar en el mercado de la CEE en 1979. A juicio de Chile, el año 1976 no era "representativo", ya que en dicho año estaban en vigor acuerdos de limitación voluntaria con la CEE. Chile entendía que la CEE debía haber tomado en consideración una estimación de lo que el proveedor interesado podía haber exportado en dicho año si no hubieran existido restricciones, o bien debía haber tomado en consideración el año inmediatamente anterior al mencionado. Además Chile explicó que los exportadores chilenos habían sobrepasado en 1976 el límite de exportación, porque los importadores de la CEE operaban por conducto de terceros y efectuaban las compras en condiciones f.o.b.

3.22 Chile llamó la atención sobre la nota interpretativa a la expresión "todos los factores especiales" utilizada en el apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII.¹ De esta nota, así como de la historia de su redacción, se desprendía, según Chile, que un país cuya productividad o capacidad de exportación hubiera aumentado con relación a otros abastecedores extranjeros desde el período de referencia en el que se basaban los contingentes de importación debía recibir un contingente relativamente mayor. Chile declaró que las cifras correspondientes a sus exportaciones en general y a las manzanas en particular demostraban que había habido una variación evidente de la productividad relativa en su favor, tanto por razones de una mayor productividad como por una mayor capacidad para exportar.

3.23 Chile señaló que otro ejemplo de la falta de equidad con que había obrado la CEE en contra de lo dispuesto en el artículo XIII era el contingente de 31.000 toneladas métricas que la CEE había convenido "voluntariamente" con Australia. Según Chile, esta cifra era superior a la que, según estimaciones de Australia, podían alcanzar las exportaciones australianas a la CEE (25.000 toneladas métricas), y superior al promedio de las exportaciones de Australia en 1976-1978 (27.700 toneladas métricas).

¹La nota interpretativa de la expresión "factores especiales" utilizada en los artículos XI y XIII está concebida en los términos siguientes:

"La expresión "factores especiales" comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza."

3.24 Por último, Chile creía que la obligación impuesta por el apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII, de no prohibir la entrada de productos que se hallen "en camino", no debía limitarse a los productos embarcados, sino que debía referirse también a los productos objeto de contratos firmados, que estaban en plena ejecución jurídica y comercial. Chile consideraba que la prohibición de la CEE tenía un efecto retroactivo contrario a los principios del derecho internacional. Chile puntualizó que, según el Black's Law Dictionary, eran retroactivos "las leyes o actos que privan de derechos adquiridos, conferidos por las leyes vigentes, o que menoscaban tales derechos; que crean nuevas obligaciones; que imponen un nuevo deber, o que adscriben un nuevo impedimento a transacciones o contrapartidas ya concluidas". Chile afirmaba que la medida de la CEE afectaba a contratos suscritos con anterioridad por los exportadores chilenos con los importadores europeos y dejaba incumplidos contratos relativos a unas 18.000 toneladas métricas de manzanas chilenas. Según Chile, la medida de la CEE había afectado también a una serie de relaciones contractuales conexas, como contratos de fletamento y de crédito, seguros y anticipos pagados. Chile afirmaba que, si bien no había en el Acuerdo General ninguna referencia expresa a la retroactividad, estaba implícito en cualquier ordenamiento jurídico que los actos o las leyes no debían tener un efecto retroactivo. Aun cuando había excepciones, que se encontraban en las medidas de urgencia previstas en el Acuerdo General, Chile sostenía que éstas sólo procedían en situaciones imprevistas que no se podían resolver por otros medios. Por consiguiente, a juicio de Chile, la cuestión de la retroactividad estaba directamente vinculada a la de una conducta responsable en materia de política comercial. A este respecto, Chile afirmó que la iniciativa de la CEE de celebrar consultas con Chile y otros proveedores se había manifestado tarde (en marzo): después de la fecha en que los servicios de la Comisión sabían cuál sería la situación interna en lo referente a las manzanas (noviembre), y en momentos en que una tercera parte de las exportaciones chilenas ya habían partido hacia puertos de la CEE. Por lo tanto, Chile señalaba que no podía alegarse en este caso que se trataba de una situación imprevista, y que no debía admitirse que la medida aplicada por la CEE constituyera un precedente. Además, en opinión de Chile, la restricción retroactiva de la CEE había tenido un efecto discriminatorio, porque no había tomado en consideración el hecho de que Chile enviaba manzanas al mercado de la CEE antes que los demás proveedores del hemisferio sur. Todo el proceso de fijación de la fecha de entrada en vigor de la prohibición de la CEE y los cambios ulteriores introducidos habían ocasionado elevados gastos, porque en algunos casos los exportadores se habían visto obligados a almacenar las manzanas en frigoríficos con pérdidas por deterioro y, en otros, habían tenido que reexportar las manzanas a terceros países en condiciones de precio menos favorables.

3.25 La CEE afirmó que las medidas relativas a la importación de manzanas eran compatibles con el artículo XIII. Según la CEE, la suspensión de las importaciones procedentes de Chile no era discriminatoria, ya que todos los demás abastecedores del hemisferio sur habían aceptado limitar voluntariamente sus respectivos embarques a la CEE. La CEE reconocía que Chile no tenía la obligación de llegar a un acuerdo de limitación voluntaria en relación con las manzanas. Sin embargo, la CEE afirmaba que, después de haber logrado acuerdos con los demás proveedores del hemisferio sur, no podía simplemente permitir que Chile exportara libremente a la CEE todas las cantidades que deseara. A juicio de la CEE, ello habría constituido una falta de equidad y una discriminación para con los demás abastecedores. Por ello, la CEE decidió asignar a Chile un contingente (42.000 toneladas métricas) que la CEE consideraba equitativo con arreglo a los criterios enunciados en el artículo XIII. La CEE afirmaba que, de haber seguido un curso diferente y haber aplicado las restricciones previstas en el artículo XI a todos los proveedores, no habría sido mayor la cantidad atribuida a Chile. La CEE sostenía que, a los efectos del artículo XIII, era necesario examinar en qué medida la cantidad asignada a Chile (42.000 toneladas métricas) guardaba proporción con la atribuida a los demás abastecedores (271.000 toneladas métricas). La CEE afirmaba que no había lugar a examinar los medios por los que se hacía efectiva la observancia de estas cantidades, siempre que esa observancia quedara asegurada. La CEE recordó que el contingente chileno se había hecho efectivo en virtud del reglamento de la CEE antes citado, mientras que los contingentes asignados a los demás abastecedores eran administrados por los mismos exportadores; la CEE se limitaba en este

caso a examinar activa y continuamente las cifras de importación. Según la CEE, los hechos demostraban que esta administración era segura y eficaz.

3.26 La CEE afirmaba que había cumplido las disposiciones del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII al repartir contingentes entre los exportadores del hemisferio sur. Declaró que había calculado los contingentes teniendo en cuenta las importaciones de manzanas recibidas de estos países durante los tres años anteriores (1976-1978). Sin embargo, con respecto a Chile, la CEE había "corregido" para 1976 la cuantía de las importaciones de 48.360 a 28.000 toneladas métricas. Según afirmaba la CEE, en dicho año habían estado en vigor acuerdos de limitación voluntaria con los abastecedores del hemisferio sur pero Chile había sobrepasado considerablemente el nivel negociado, mientras que los demás proveedores habían respetado los compromisos. Por consiguiente, según la CEE, no se debían haber tomado en cuenta las exportaciones efectivas de Chile. La CEE indicó que el promedio "corregido" correspondiente a Chile era de 42.800 toneladas métricas y la cantidad asignada, de 42.000 toneladas métricas (el 98 por ciento del período 1976-1978 "corregido"). Durante el período 1976-78 las importaciones medias de la CEE procedentes de los otros cuatro exportadores considerados en conjunto habían sumado 282.074 toneladas métricas, y la CEE afirmaba que había concertado acuerdos de limitación voluntaria con dichos países en conjunto por la cantidad de 271.000 toneladas (el 96,1 por ciento de la cantidad correspondiente al período 1976-1978). La CEE hizo notar que no había tenido en cuenta ningún factor especial en la repartición de contingentes salvo el mencionado, en cuanto a la corrección de la cantidad importada desde Chile en 1976. La CEE consideraba que era difícil tener en cuenta el concepto de "productividad" en la repartición de contingentes, ya que no se podía confirmar si un aumento registrado en las exportaciones reflejaba un incremento de la productividad.

3.27 La CEE no compartía la opinión expresada por Chile, según la cual las consultas se habían celebrado tardíamente. La CEE recordó que, antes de las consultas oficiales entabladas en marzo, la Comisión de la CEE había tomado contacto, en enero, con la misión de Chile en Bruselas. La CEE afirmó que en ese momento se había señalado claramente a la misión que, si bien no se había adoptado ninguna decisión acerca de las medidas restrictivas, existía la posibilidad de que se tomaran dichas medidas, en particular si empeoraba la difícil situación del mercado interno de la manzana. La CEE sostenía que en ese momento Chile tenía, pues, conocimiento de que los contratos de exportación corrían el riesgo de quedar sujetos a medidas restrictivas.

3.28 La CEE consideraba además que no era retroactiva la medida contra las manzanas chilenas. La Comisión afirmaba que la Comunidad se había ajustado a las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII en la medida en que no había prohibido la entrada de las manzanas chilenas que se hallaban embarcadas con destino a la CEE en el momento de publicarse las medidas de protección, sino que las había imputado a la cantidad total cuya importación de Chile se autorizaría. La CEE afirmaba que, si hubiera admitido la entrada de todas las manzanas que Chile se proponía exportar, inclusive las que no se hallaban todavía en camino, ello habría favorecido al abastecedor con el que había sostenido las negociaciones más prolongadas. Según la CEE, ello habría sido discriminatorio frente a otros abastecedores y habría estado en pugna con el artículo XIII.

Parte IV

3.29 Chile declaró que su reclamación se debía examinar también a la luz de las disposiciones de la Parte IV del Acuerdo General, las cuales constituían obligaciones jurídicas aceptadas por las partes contratantes. Por consiguiente, Chile creía que los objetivos y los principios de la Parte IV también debían considerarse en la interpretación de todas las disposiciones del Acuerdo General. Chile recalcó que las medidas de la CEE tenían que examinarse, en particular, a la luz de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a), 1 b), 2 y 3 del artículo XXXVI y 1 b) y 3 c) del artículo XXXVII.

3.30 A este respecto, Chile consideraba apropiado plantear las cuestiones siguientes: si la CEE había actuado de manera compatible con las obligaciones que le incumbían en virtud de la Parte IV; si había hecho todo lo posible para evitar la imposición de restricciones; si había hecho todo lo posible para dar aviso oportunamente acerca de las pretendidas dificultades que causarían en su mercado interno las importaciones provenientes de los países del hemisferio sur; si había hecho todo lo posible para evitar la discriminación o la aplicación de la prohibición con efecto retroactivo; si acaso la CEE había tenido especialmente en cuenta los intereses de Chile como país en desarrollo; y si acaso la CEE había explorado todas las posibilidades de remedios constructivos antes de restringir las exportaciones procedentes de Chile.

3.31 Chile llamó la atención sobre el hecho de que había realizado un vasto esfuerzo de apertura de su economía al comercio exterior, de control de la inflación, de crecimiento económico y de fomento y aumento de las exportaciones no tradicionales sin valerse de subvenciones de ninguna índole. La política económica seguida durante los últimos seis años por el Gobierno chileno había dado un poderoso impulso al sector agrícola, y, en particular, se habían aprovechado las ventajas comparativas en el subsector de la fruta, especialmente respecto de las manzanas.

3.32 Chile señaló que en su arancel se fijaba un derecho del 10 por ciento para todos los productos, y que no mantenía obstáculos arancelarios. Nada impedía que Chile comprara manzanas a la CEE si la manzana europea fuera competitiva en el mercado chileno, y si fuera del gusto de los consumidores.

3.33 Chile no importaba manzanas de la CEE, pero sí compraba manufacturas y semimanufacturas. Chile puso de relieve que, sólo en automóviles, el valor de sus compras a la CEE había sido de 21 millones de dólares en un año. Las importaciones chilenas de bienes de capital procedentes de la CEE habían ascendido a 150 millones de dólares. En bienes de consumo y productos de la industria alimentaria, la cifra superaba los 43 millones de dólares. En los últimos años, la CEE prácticamente había duplicado sus exportaciones a Chile. El año pasado, esas exportaciones superaron los 580 millones de dólares. En 1978 su vigor había sido de unos 478 millones de dólares; en otras palabras, su aumento fue de más de 100 millones de dólares en el curso de un año.

3.34 En cambio, Chile subrayó que la CEE aplicaba una política agrícola común que tenía el efecto de generar enormes excedentes de manzanas, entre otros productos. A juicio de Chile, eran claramente insuficientes los esfuerzos que la CEE decía haber hecho para eliminar la sobreproducción. Chile afirmaba que los suministros procedentes del hemisferio sur, y en particular los procedentes de Chile, no amenazaban, dada su limitada cuantía, perturbar el mercado de la CEE. Chile sostenía que el verdadero problema era la magnitud de los excedentes acumulados por la CEE y que ésta podría haber procedido a retirar cantidades más crecidas del mercado, como lo había hecho en 1976, para no penalizar a los abastecedores extranjeros.

3.35 A juicio de Chile, la Comunidad no había cumplido con los objetivos, principios y compromisos de la Parte IV, ya que no había hecho todo lo que estaba a su alcance para dar a Chile el debido aviso de sus pretendidas dificultades internas, ni para explorar las posibilidades de aplicar remedios constructivos ni para evitar la adopción de medidas discriminatorias contra un país menos desarrollado.

3.36 La CEE consideraba que había hecho todo lo que razonablemente podía hacer para no suspender las importaciones procedentes de Chile en 1979. La CEE afirmaba que no podía haber predicho en noviembre cuál sería la evolución de los precios o la cuantía de las existencias en los meses siguientes de la temporada. Consideraba que en esas circunstancias no habría sido apropiado utilizar el mecanismo del precio de referencia para protegerse contra los suministros de manzanas procedentes del hemisferio sur, pues los precios de oferta de estos países ya eran elevados y los consumidores de

la CEE estaban dispuestos a abonar precios altos por las manzanas del hemisferio sur por razones de calidad y de preferencia en el consumo.

3.37 La CEE hizo notar que había tratado de llegar a un acuerdo satisfactorio con Chile para limitar sus exportaciones, como lo ponía de manifiesto el hecho de que la CEE hubiera aumentado el contingente inicialmente propuesto de 35.000 a 42.000 toneladas métricas. En realidad, la CEE había terminado importando de Chile en 1979 la cantidad de 46.000 toneladas métricas. La CEE explicó que había tomado tardíamente medidas de protección contra Chile porque quería llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio con ese país y prevenir la necesidad de adoptar medidas de protección. La CEE señaló que Chile, por su parte, podría haber almacenado durante un breve período las 18.000 toneladas métricas del caso y haberlas expedido a la CEE después del 15 de agosto, o bien podría haberlas exportado a otros mercados, por ejemplo, los Estados Unidos.

IV. Conclusiones

Artículo primero

4.1 El Grupo especial examinó la compatibilidad de las medidas de la CEE con los principios de la nación más favorecida enunciados en el Acuerdo General. El Grupo especial consideró más apropiado examinar el asunto en el contexto del artículo XIII, que versa sobre la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, que en el del párrafo 1 del artículo primero. (Véanse los párrafos 4.11 a 4.21.)

Artículo II

4.2 El Grupo especial examinó la medida de la CEE en relación con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II. El Grupo especial consideró que la suspensión de las importaciones por la CEE afectaba el valor de la consolidación arancelaria concedida por la CEE a Chile con respecto a las manzanas. Ahora bien, con referencia al apartado b) del párrafo 1 del artículo II, el Grupo especial consideró que, en rigor, la medida de la CEE no era un derecho o una carga que excediera de la concesión arancelaria establecida en la lista de la CEE. Por ello, el Grupo especial consideró que era más apropiado examinar la medida de la CEE en el contexto del artículo XI.

Artículo XI

4.3 El Grupo especial examinó la medida de la CEE en relación con el párrafo 1 del artículo XI y concluyó que la medida era una prohibición o restricción según se entiende en dicho párrafo. El Grupo especial examinó luego si la medida de la CEE reunía las condiciones que permitiesen considerarla una excepción al párrafo 1 del artículo XI con arreglo a las disposiciones de los incisos i) o ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

4.4 El Grupo especial consideró que la medida de la CEE se refería a un producto agrícola y que las manzanas chilenas, no obstante ser de variedades distintas, eran "un producto similar" a las manzanas de la Comunidad a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI.

4.5 En cuanto al inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el Grupo especial consideró que los programas de arranque realizados por la CEE en 1969 y 1976 parecían ser medidas aisladas para el control de la producción, y no disposiciones inscritas en una política permanente y duradera de la Comunidad destinada a restringir la producción. El Grupo especial observó que los programas no habían tenido como resultado ninguna disminución considerable de la producción de manzanas de la CEE.

4.6 El Grupo especial consideró que la CEE, con su sistema de compras de intervención por los Estados miembros y de compensación a los grupos de productores por retirar manzanas del mercado, restringía las cantidades de manzanas cuya comercialización se autorizaba. El Grupo especial consideró que, si bien las medidas de la CEE se aplicaban fuera de la temporada de producción interna de la CEE, las importaciones podían haber afectado en ese momento las posibilidades de salida o liberación de las manzanas de la CEE del régimen de intervención hacia el mercado de la CEE.

4.7 Sin embargo, el Grupo especial señaló que las medidas adoptadas al amparo del inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI tienen que ajustarse también a los criterios expuestos en el último apartado del párrafo 2. El Grupo especial señaló que la CEE no había publicado, como lo exigía la primera frase de dicho apartado, los volúmenes o valores de las importaciones que habrían de efectuarse según los acuerdos de limitación voluntaria que había negociado con la Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica. El Grupo especial consideró que los elementos de que disponía hacían pensar que las medidas de la CEE no cumplían las condiciones de la segunda cláusula de dicho apartado. Según dicha cláusula, las restricciones aplicadas en virtud de las disposiciones del inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI "no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones". El Grupo especial concluyó que la CEE no había mantenido esta relación.

4.8 Para llegar a esta conclusión, el Grupo especial examinó las importaciones totales entradas en la CEE procedentes de los abastecedores del hemisferio sur, entre ellos Chile, ya que éstos eran los principales abastecedores de la CEE durante la campaña de comercialización considerada, cuando las limitaciones estuvieron en vigor. El Grupo especial examinó la relación entre estas importaciones y la producción de la CEE "existente durante un período de referencia anterior", según lo dispuesto en la tercera frase del último apartado del párrafo 2 del artículo XI. En armonía con la práctica normal del GATT, el Grupo Especial consideró apropiado utilizar como "período de referencia" un período de tres años anteriores a 1979, año en que las medidas de la CEE estuvieron en vigor. A causa de la existencia de restricciones en 1976, el Grupo especial consideró que dicho año no se podía considerar como período de referencia y que debía utilizarse en cambio el año inmediatamente anterior a 1976. El Grupo especial escogió así los años 1975, 1977 y 1978 como "período de referencia". El Grupo especial observó que la relación entre las importaciones totales de manzanas procedentes del hemisferio sur y la producción total de la CEE había sido del 5,7 por ciento en promedio durante 1975, 1977 y 1978 y que habría sido del 4,9 por ciento en 1979 sobre la base de las intenciones estimadas de exportación de los países del hemisferio sur antes de que se pusieran en vigor las limitaciones.¹ Los niveles que la CEE fijó durante la negociación de los acuerdos de limitación voluntaria con los países del hemisferio sur (entre ellos Chile) totalizaron 313.000 toneladas métricas, lo que implicó una proporción de importaciones del 4,5 por ciento con respecto a la producción de la CEE.

4.9 En cuanto al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el Grupo especial concluyó que la CEE estaba "poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado", por cuanto las manzanas retiradas del mercado durante 1978/79 se destinaron a la alimentación de animales o se distribuyeron gratuitamente a organizaciones sociales. Sin embargo, el Grupo especial tenía dudas en cuanto a que el sobrante de manzanas de la CEE pudiera ser considerado como un "sobrante temporal" en el

¹L/4816 y C/M/134

sentido del inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI. El Grupo especial señaló que en las estadísticas de producción de la CEE se indicaba que la CEE había tenido constantemente un sobrante de manzanas durante varios años. Al mismo tiempo, se desprendía de las estadísticas sobre las existencias mensuales de la CEE que los niveles de las existencias durante 1979 eran considerablemente superiores a lo normal.

4.10 Al terminar su examen de las medidas de la CEE en relación con el artículo XI, el Grupo especial llegó a la conclusión de que las medidas se ajustaban a algunos de los criterios enunciados en los incisos i) y ii) del apartado c) del párrafo 2 para poder constituir una excepción al párrafo 1, aunque no a todos dichos criterios. El Grupo especial concluyó que las medidas de la CEE no podían constituir una excepción al párrafo 1 del artículo XI a tenor de las disposiciones del inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, por cuanto no habían cumplido las condiciones del último apartado del párrafo 2 del artículo XI. En lo referente al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, el Grupo especial estimó que el sobrante de manzanas de la CEE no se podía considerar como "temporal", ya que se repetía año tras año. No obstante, el Grupo especial señaló que el sobrante registrado en 1979 era considerablemente superior a lo normal y podía considerarse un sobrante temporal por encima del sobrante periódico. Por consiguiente, el Grupo especial no pudo concluir que la CEE no había satisfecho las condiciones establecidas en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, y procedió a examinar las medidas de la CEE en relación con el artículo XIII.

Artículo XIII

4.11 El "Grupo especial examinó la medida de la CEE en relación con el párrafo 1 del artículo XIII. El Grupo especial concluyó que la suspensión aplicada por la CEE a las importaciones procedentes de Chile no era una restricción semejante a los acuerdos de limitación voluntaria negociados con los demás abastecedores del hemisferio sur, primordialmente teniendo en cuenta que:

- a) había una diferencia de transparencia entre las dos clases de medida;
- b) había una diferencia en la aplicación de las restricciones, pues una era una restricción de las importaciones y la otra, una limitación de las exportaciones; y
- c) la suspensión de las importaciones era unilateral y obligatoria, mientras que la otra medida era voluntaria y negociada.

4.12 El Grupo especial observó que la CEE sostenía que había cumplido con las disposiciones del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII al repartir contingentes entre los abastecedores del hemisferio sur. No obstante las conclusiones del Grupo especial sobre la falta de semejanza entre las restricciones con referencia al párrafo 1 del artículo XIII, y a la luz del párrafo 5 del artículo XIII, el Grupo especial procedió a considerar la suspensión de las importaciones aplicada por la CEE contra Chile y los acuerdos de limitación voluntaria con otros exportadores del hemisferio sur como "contingentes" a los efectos del examen que haría de la medida de la CEE según el párrafo 2 del artículo XIII.

4.13 El Grupo especial observó que la primera frase del párrafo 2 del artículo XIII establecía que "al aplicar restricciones a la importación de, un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones".

4.14 El Grupo especial observó que el apartado a) del párrafo 2 del artículo XIII estipulaba que "siempre que sea posible, se fijarán contingentes representativos del monto global de las

importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores)". El Grupo especial observó también que la CEE había publicado reglamentaciones en el Official Journal sobre la suspensión de las importaciones procedentes de Chile, pero que no había publicado la cuantía o el valor de las importaciones autorizadas según los acuerdos de limitación voluntaria. Se requiere dicha publicación en virtud del apartado a) del párrafo 2 y la primera frase del apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII.

4.15 El Grupo especial observó que la CEE había celebrado consultas bilaterales con cada abastecedor del hemisferio sur "sobre la repartición del contingente" en armonía con la primera frase del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII, pero que no había sido posible llegar a un acuerdo con Chile. El Grupo especial observó que en la segunda frase del apartado d) del párrafo 2 del artículo XIII se disponía que "la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto".

4.16 En este contexto, el Grupo especial examinó el volumen de las importaciones de manzanas entradas en la CEE procedentes del hemisferio sur. Por los motivos antes citados, el Grupo especial consideró los años 1975, 1977 y 1978 como "período de referencia" (véase el párrafo 4.8). Sobre la base de este período de referencia, la parte correspondiente a Chile en las importaciones totales de la CEE procedentes del hemisferio sur sería un 13,6 por ciento. Así, la parte correspondiente a Chile de un contingente de 313.000 toneladas métricas habría sido 42.600 toneladas métricas con el empleo de este porcentaje. Esta cifra se aproxima a la que la CEE asignó a Chile.

4.17 Sin embargo, el Grupo especial observó que las exportaciones de Chile a la CEE estaban aumentando con rapidez. En un período reciente, Chile había duplicado con creces su participación entre los abastecedores del hemisferio sur en el mercado de la CEE, participación que representó un 5 por ciento en 1974, un 10 por ciento en 1975, un 13 por ciento en 1976, un 14 por ciento en 1977 y un 17 por ciento en 1978. A juicio del Grupo especial, la CEE debía haber tenido en cuenta el aumento de la capacidad de exportación de Chile al asignar contingentes entre los abastecedores del hemisferio sur. El Grupo especial entendía que esa consideración estaba en armonía con la nota interpretativa de la expresión "factores especiales" que se formula en la Carta de La Habana, en particular con referencia a la "existencia de una nueva o mayor capacidad de exportación" entre los productores extranjeros.¹ Además, el Grupo especial consideró que el hecho de que exportadores chilenos hubieran firmado contratos comerciales con importadores de la CEE por la cantidad de 60.500 toneladas métricas era otra muestra del aumento de la capacidad de exportación de Chile y que esos contratos también debían haberse tenido en cuenta como "factor especial".

4.18 El Grupo especial no pudo determinar con precisión cuál debía haber sido la participación de Chile. No obstante, el Grupo especial estimó que Chile debía haber recibido en todo caso un contingente superior a 42.000 toneladas métricas, en razón de los factores especiales antes mencionados

4.19 El Grupo especial observó que en el momento de la suspensión los exportadores chilenos habían suscrito contratos comerciales por la cantidad de 60.500 toneladas métricas de manzanas con

¹Carta de La Habana, nota interpretativa al artículo 22, párrafos 2 d) y 4.

importadores de la CEE. El Grupo especial tuvo presentes las Standard Practics for the Administration of Import and Export Restrictions and Exchange Controls,¹ que fueron aprobadas por las PARTES CONTRATANTES en 1950. En estas orientaciones se especifica, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) "cualesquiera nuevas restricciones o intensificación de las restricciones a la importación o a-la exportación no deberán aplicarse a las mercancías que, según haya quedado demostrado a satisfacción de la autoridad de control, se hallaban en camino en el momento en que se anunció el cambio, o cuyo precio hubiera sido abonado en una parte substancial o estuviera cubierto por una carta de crédito irrevocable" y
- b) "las mercancías con respecto a las cuales se demuestre que estaban cubiertas por un pedido previo adecuado y confirmado en el momento de anunciarse las nuevas restricciones o la intensificación de las restricciones, y que no sean comercializables en otro lugar sin pérdida apreciable, deberán ser objeto de consideración especial caso por caso, siempre que su entrega se pueda llevar a término dentro de un plazo especificado."

El Grupo especial observó, sin embargo, que estas prácticas uniformes "se debían considerar como una orientación para las partes contratantes y no como obligaciones adicionales impuestas a ellas en virtud del Acuerdo General" y que cada parte contratante "debía procurar adoptarlas en la mayor medida posible".

4.20 Teniendo presente lo expuesto, el Grupo especial examinó si la medida de la CEE contra Chile era "retroactiva" en el contexto de la segunda cláusula del apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII. El Grupo especial llegó a la conclusión de que la medida de la CEE era compatible con ella, ya que la CEE no había prohibido la entrada de las manzanas chilenas que se hallaban embarcadas con destino a la CEE en el momento en que se publicó la reglamentación de la CEE sobre la suspensión de importaciones.

4.21 En resumen, el Grupo especial concluyó que la medida de la CEE estaba en conformidad con la segunda cláusula del apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII. El Grupo especial concluyó que la medida de la CEE no estaba en conformidad con las obligaciones enunciadas en el artículo XIII en relación con la nación más favorecida, ya que no había satisfecho los requisitos de los párrafos 1 y 2 d) de dicho artículo. El Grupo especial concluyó también que la CEE no se había ajustado a lo dispuesto en materia de publicación en el apartado a) del párrafo 2 y en la primera cláusula del apartado b) del párrafo 3.

Parte IV

4.22 El Grupo especial examinó la medida de la CEE en relación con los objetivos y compromisos enunciados en los artículos XXXVI y XXXVII, en particular en el párrafo 1, apartado b), del artículo XXXVII, a tenor del cual "las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible ... abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas".

4.23 Si bien la medida de la CEE afectaba la capacidad de un país en desarrollo para exportar al mercado de la CEE, el Grupo especial señaló que la CEE había tomado ciertas medidas, entre ellas la celebración de consultas bilaterales, a fin de evitar la suspensión de las importaciones de manzanas procedentes de Chile. Después de un cuidadoso examen, el Grupo especial no pudo determinar que

¹GATT/CP.5/30/Rev.1

la CEE no hubiera desplegado serios esfuerzos para evitar la adopción de medidas de protección contra Chile. Por ello, el Grupo especial no llegó a la conclusión de que la CEE había infringido las obligaciones que le impone la Parte IV.

Artículo XXIII

4.24 El Grupo especial examinó la medida de la CEE para determinar si había habido anulación o menoscabo de alguna ventaja resultante para Chile del Acuerdo General en el sentido del artículo XXIII. El Grupo especial señaló que, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XXIII, la anulación o el menoscabo podía ser consecuencia de:

- "a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que existe otra situación."

De conformidad con la práctica establecida del GATT¹, el Grupo especial consideró que, cuando se aplicaba una medida que se juzgaba incompatible con las obligaciones contraídas por la parte contratante interesada en virtud del Acuerdo General, esa medida constituiría una presunción de un caso de anulación o menoscabo.

4.25 El Grupo especial recordó que había concluido que la medida de la CEE no estaba en conformidad con el párrafo 1, los apartados a) y d) del párrafo 2 y la primera cláusula del apartado b) del párrafo 3 del artículo XIII. En consecuencia, el Grupo especial llegó a la conclusión de que existía una presunción de anulación o menoscabo de ventajas resultantes para Chile en el sentido del artículo XXIII.

4.26 A la vista de lo expuesto, el Grupo especial fue de la opinión de que se habían perjudicado los intereses económicos de Chile. El Grupo especial consideró que las PARTES CONTRATANTES debían recomendar que la CEE y Chile celebraran consultas bilaterales con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

¹Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, Undécimo Suplemento, pág. 105, párr. 15